Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante	Luisa Dayanna Martínez Hernández en representación del menor DSBM
Demandado	Yeison Yecid Bermúdez Rojas
Radicación	50 001 31 10 003 **2022 00233** 00
Asunto	**Inadmite demanda**
Fecha de la providencia	Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la demanda **Ejecutiva de Alimentos**, para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1.- Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de artículo 82 del C.G. del P , en cuanto a domicilio de demandante y demandado e identificación y domicilio del menor.

2.-Las pretensiones deben estar separadas, numeradas y expresadas con precisión y claridad, toda vez que, el vencimiento es periódico mensual y no en bloque como lo hizo, conforme lo previsto en los artículos 90.1 y 82.4 del C.G del P.

3.-Las pretensiones contienen valores que no corresponden al valor del incremento anual de la cuota alimentaria que en el presente caso debe ser de acuerdo con el SMMLV y al valor pactado en actas de conciliación No.00063 del 28 de mayo de 2018, y E-2022-139862 I-2022-2296432 del 31 de marzo de 2022.

4.-Aclárese la demanda en lo relativo a los intereses de mora, atendiéndose lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.

5.-Aclárese el poder en cuanto al nombre exacto del ejecutado como quiera que se confiere para demandar a Yeison Jesús Bermúdez Rojas y del registro civil de nacimiento de la menor se extracta que el progenitor es Yeison Yecid Bermúdez Rojas.

6.-Asimismo, debe acreditarse la trazabilidad del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder, o en su defecto, proceder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. respecto del poderdante.

7.- Se indique en el poder el correo electrónico del apoderado registrado en el SIRNA.

8.-Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6º del Decreto 2213 de 2022, en cuanto al escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____069_____ Del _____26-09-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria